



EXPEDIENTE N° : 1318-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA MILPO S.A.A.  
UNIDAD MINERA : EL PORVENIR  
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN FRANCISCO DE ASÍS DE  
YARUSYACÁN, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE  
PASCO  
SECTOR : MINERÍA  
MATERIAS : MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

**SUMILLA:** Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Milpo S.A.A. al haberse acreditado que no realizó un adecuado manejo de sus residuos sólidos industriales toda vez que (i) dispuso chatarra impregnada con mineral dentro del área del depósito transitorio N° 1 (Nivel +80); y (ii) dispuso chatarra compuesta de alambres impregnada con mineral dentro del área de la planta concentradora, conductas que infringen lo dispuesto en el Artículo 13° de la Ley General de Residuos Sólidos - Ley N° 27314 y el Artículo 9° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no se dictarán medidas correctivas en la medida que la empresa ha subsanado las conductas infractoras y no resulta pertinente su imposición.

Lima, 29 de febrero del 2016

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES

1. Del 19 al 20 de setiembre de 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular a las instalaciones de la Unidad Minera El Porvenir (en adelante, Supervisión Regular 2012) de titularidad de Compañía Minera Milpo S.A.A. (en adelante, Milpo).
2. Mediante escritos del 28 de setiembre, 5 de octubre, 22 de octubre y 19 de noviembre del 2012, Milpo presentó al OEFA el levantamiento de las observaciones realizadas durante la Supervisión Regular 2012 (en adelante, escritos de levantamiento de observaciones)<sup>1</sup>.
3. El 4 de junio del 2014 la Dirección de Supervisión del OEFA remitió el Informe Técnico Acusatorio N° 238-2014-OEFA/DS del 4 de junio del 2014<sup>2</sup> a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización), que contiene el análisis de las presuntas infracciones advertidas durante la Supervisión Regular 2012, así como el Informe



<sup>1</sup> Páginas 735 al 825 del Tomo II del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión que obra en el folio 11 del Expediente.

<sup>2</sup> Folios 1 al 11 del Expediente.



N° 057-2013-OEFA/DS-MIN del 3 de abril de 2013 (en adelante, Informe de Supervisión)<sup>3</sup>.

4. Mediante Resolución Subdirectorial N° 1452-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de agosto del 2014<sup>4</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de Milpo, por la comisión de las presuntas conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual Sanción
1	En el depósito de tránsito N° 1 (Nivel + 80) de residuos industriales se ha observado la disposición inadecuada de chatarra impregnada con mineral.	Artículo 13° de la Ley General de Residuos Sólidos - Ley N° 27314 y el Artículo 9° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° y el Literal b) del Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	De 21 hasta 50 UIT
2	En la planta concentradora se constató la inadecuada disposición de chatarra de alambre mezclado con mineral.	Artículo 13° de la Ley General de Residuos Sólidos - Ley N° 27314 y el Artículo 9° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° y el Literal b) del Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	De 21 hasta 50 UIT

5. El 26 de setiembre del 2014<sup>5</sup>, Milpo presentó sus descargos señalando lo siguiente:

Hecho imputado N° 1: En el depósito de tránsito N° 1 (Nivel + 80) de residuos industriales se ha observado la disposición inadecuada de chatarra impregnada con mineral

- (i) El talud del depósito transitorio N° 1 (Nivel +80) se encuentra impermeabilizado con geomembrana, cuenta con piso de concreto y un canal para la derivación de las aguas de escorrentía, así como con carteles de señalización referida al tipo de residuo que se va a disponer, lo cual garantiza el adecuado manejo de dicha infraestructura y minimiza cualquier impacto negativo al ambiente.
- (ii) Ha cumplido con corregir la disposición inadecuada de la chatarra dispuesta en el referido depósito.



<sup>3</sup> El Informe de Supervisión se encuentra contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 11 del Expediente.

<sup>4</sup> El acto administrativo de inicio obra a folios 21 al 27 del Expediente, el cual fue notificado a Milpo el 8 de setiembre del 2014, según consta en la Cédula de Notificación N° 2185-2014 obrante a folio 28 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 30 al 40 del Expediente.



Hecho imputado N° 2: En la planta concentradora se constató la inadecuada disposición de chatarra de alambre mezclado con mineral

- (i) La chatarra que fue identificada como alambres, provenía del electroimán de la faja N° 4 que se ubica dentro de la zona industrial de la Unidad Minera El Porvenir, por lo que no generaba mayor riesgo para el ambiente.
- (ii) Dichos alambres fueron evacuados al depósito de chatarras del Nivel +80, mientras que los restos de mineral se dispusieron en la ruma de gruesos. Asimismo, en el lugar observado han colocado dos (2) cilindros para efectuar el acopio de los residuos metálicos que serán dispuestos en el depósito de tránsito N° 1 (Nivel +80).

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

6. La cuestión en discusión en el presente procedimiento es determinar si Milpo cumplió con realizar un manejo sanitario y ambientalmente adecuado de sus residuos sólidos industriales.

## III. CUESTIÓN PREVIA

### III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

7. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>6</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva



Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 277-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1318-2014-OEFA/DFSAI/PAS

destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:

- a. Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - b. Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes o en zonas prohibidas.
  - c. Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
9. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
  - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
  - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante Ley del Procedimiento Administrativo General), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único





Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA).

11. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230 toda vez que de su revisión no se advierte que se haya generado un daño real a la vida y salud de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
13. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias<sup>7</sup>.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. Antes de proceder con el análisis de la cuestión en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
15. El Artículo 16° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>8</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
16. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de



<sup>7</sup> Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

<sup>8</sup> **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**  
**"Artículo 16°.- Documentos públicos**  
*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."*



las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.

17. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la Supervisión Regular 2012 realizada en las instalaciones de la Unidad Minera El Porvenir, constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en los mismos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

**IV.1 Única cuestión en discusión: Determinar si Milpo cumplió con realizar un manejo sanitario y ambientalmente adecuado de sus residuos sólidos industriales**

18. El Artículo 13° del Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos<sup>9</sup> (en adelante, LGRS) en concordancia con el Artículo 9° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM<sup>10</sup> (en adelante, RLGRS), señala que el manejo de los residuos sólidos deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado. En ese sentido, para el almacenamiento de residuos sólidos, el generador está obligado a realizar el acondicionamiento y almacenamiento en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada para continuar con el manejo hasta su destino final.

**IV.1.2 Hecho imputado N° 1: En el depósito de tránsito N° 1 (Nivel + 80) de residuos industriales se ha observado la disposición inadecuada de chatarra impregnada con mineral**

a) Análisis del hecho imputado

19. Durante la Supervisión Regular 2012 en las instalaciones de la Unidad Minera El Porvenir, se detectó la disposición de chatarra que se encontraba impregnada con mineral en el suelo dentro del depósito de tránsito N° 1 del Nivel +80, conforme se detalla a continuación<sup>11</sup>:

**Observación N° 02:**

*"En el depósito de tránsito N° 1 (Nivel +80) de residuos industriales se ha observado la disposición de chatarra de planta sobre suelo natural asimismo se observa chatarra impregnada con mineral en el área de chatarra de manganeso (en las coordenadas UTM WGS-84 367 772E, 8 827 682N." (sic)*



<sup>9</sup> Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos

**"Artículo 13°.- Disposiciones generales de manejo**

*El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4°.*

<sup>10</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**"Artículo 9°.- Disposiciones generales de manejo**

*El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4 de la Ley°.*

<sup>11</sup> Página 104 del Tomo I del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión que obra en el folio 11 del Expediente.





20. Para acreditar lo señalado, la Dirección de Supervisión presentó las Fotografías N° 68, 69, 70 y 71 del Informe de Supervisión<sup>12</sup>, que se muestran a continuación:



**Fotografía N° 68 del Informe de Supervisión:** "(...) En el Nv. +80, depósito de tránsito N° 1 de residuos industriales, existe chatarra de planta sobre suelo natural (círculo rojo)".



**Fotografía N° 69 del Informe de Supervisión:** "(...) En el Nv. +80, depósito de tránsito N° 1 de residuos industriales, en las coordenadas UTM WGS-84 8°27' 682N, 367' 772E – Área de Chatarra de Manganeso (fleja roja) se observa chatarra impregnada con mineral."



**Fotografía N° 70 del Informe de Supervisión:** "(...) Vista cercana de la chatarra impregnada con mineral."

<sup>12</sup> Páginas 148 y 149 del Tomo I del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión que obra en el folio 11 del Expediente.





Fotografía N° 71 del Informe de Supervisión: "(...) Mineral (círculo rojo) que se encuentra impregnado en la chatarra que se ubica en el área de chatarra de manganeso."

21. En su escrito de descargos Milpo señala que el talud del depósito transitorio N° 1 (Nivel +80) se encuentra impermeabilizado con geomembrana, además cuenta con piso de concreto y un canal para la derivación de las aguas de escorrentía, así como con carteles de señalización referida al tipo de residuo que se va a disponer, lo cual garantiza el adecuado manejo de dicha infraestructura y minimiza cualquier impacto negativo al ambiente.
22. Al respecto, se recuerda que la presente imputación está referida al manejo sanitario y ambientalmente inadecuado de los residuos que ha efectuado Milpo en su depósito transitorio N° 1 del Nivel +80 y no al estado de dicho depósito. Ello toda vez que, conforme se advierte de las fotografías del Informe de Supervisión, Milpo dispuso residuos metálicos impregnados con mineral (los cuales atendiendo a las operaciones realizadas en la Unidad Minera El Porvenir pueden contener plomo, plata, zinc y cobre) que podrían ser considerados como residuos peligrosos junto con otros residuos en su depósito de chatarra.
23. En tal sentido, el administrado debió considerar primero el estado en el que se encontraban los referidos residuos metálicos para que de acuerdo a eso pudiera determinar su lugar de disposición; vale decir que, mientras mantuviesen la presencia del mineral debieron ser enviados al depósito o almacén de residuos peligrosos o, caso contrario, de encontrarse libres de los restos de mineral debieron ser almacenadas en el depósito de chatarras.
24. Sin embargo, en el presente caso no se efectuó ninguna de las situaciones antes descritas, en tanto que los residuos metálicos detectados durante la Supervisión Regular 2012 fueron dispuestos en el depósito de las chatarras (depósito transitorio N° 1 del Nivel +80) sin tomar en consideración que todavía presentaban mineral impregnado, hecho que no ha sido negado por la empresa.
25. De otro lado, a pesar de no ser objeto de la presente imputación, durante la Supervisión Regular 2012 se advirtió que, a diferencia de lo señalado por Milpo en sus descargos, la zona en la cual se detectó la disposición de chatarra impregnada con mineral presenta impermeabilización parcial del suelo. En efecto, en las Fotografías N° 68, 69, y 70 del Informe de Supervisión, se aprecia la exposición del suelo en la parte del talud del depósito en el que estos residuos industriales se encontraban apoyados.







26. De igual manera, durante la Supervisión Regular 2012 se detectó que el canal de derivación de aguas de escorrentía al que Milpo hace alusión en sus descargos, se encontraba obstruido. Asimismo, se advierte que en la margen derecha del referido canal el suelo no se encuentra impermeabilizado, tal como se evidencia de las siguientes fotografías del Informe de Supervisión:



**Fotografía N° 64 del Informe de Supervisión:** "(...) En el Nv. +80, depósito de tránsito N° 1 de residuos industriales, en las coordenadas UTM WGS-84 8'827 689N, 367 777E, se encuentra obstruido (flecha roja) "el canal de captación de aguas de escorrentía" con sedimentos y materiales de chatarra que se depositan temporalmente."



**Fotografía N° 66 del Informe de Supervisión:** "(...) En el Nv. +80, depósito de tránsito N° 1 de residuos industriales, en las coordenadas UTM WGS-84 8'827 689N, 367 777E, otra vista de la obstrucción del canal de captación de aguas de escorrentía en otro tramo, se observan chatarras dispuestos en el canal."

27. En tal sentido, se aprecia que Milpo no realizó el manejo adecuado de los residuos sólidos industriales en el depósito transitorio N° 1 del Nivel +80, toda vez que durante la Supervisión Regular 2012 se advirtió la presencia de chatarra impregnada con mineral. Por tanto, lo alegado por la empresa debe ser desestimado debido a que no desvirtúa la presente imputación.
28. De otro lado, Milpo sostiene que ha cumplido con corregir la disposición inadecuada de la chatarra en el depósito transitorio N° 1 del Nivel +80.





- 29. Al respecto, corresponde señalar que las acciones ulteriores realizadas por la empresa para subsanar la conducta infractora, de acuerdo con el Artículo 5° del TZO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>13</sup>, no la eximen de la responsabilidad administrativa correspondiente por las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción.
- 30. Por lo expuesto y de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente se verifica que Milpo no realizó un adecuado manejo de sus residuos sólidos industriales toda vez que dispuso chatarra impregnada con mineral dentro del área del depósito transitorio N° 1 (Nivel +80). Dicha conducta configura una infracción administrativa al Artículo 13° de la LGRS y al Artículo 9° del RLGRS; en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Milpo en este extremo.
- b) Procedencia de medidas correctivas
- 31. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Milpo, corresponde verificar si procede el dictado de medidas correctivas.
- 32. En el escrito de levantamiento de observaciones de Milpo presentado el 28 de setiembre del 2012, la empresa señala que realizó la limpieza de los restos de mineral impregnados en algunos materiales de chatarra almacenados en el depósito transitorio N° 1 (Nivel +80) para luego evacuarlos para su disposición final fuera de la Unidad Minera El Porvenir, según se muestra en las siguientes fotografías<sup>14</sup>:



<sup>13</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
**"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable"**  
*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."*



<sup>14</sup> Páginas 739 y 741 del Tomo II del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión que obra en el folio 11 del Expediente.



Retiro de restos de mineral impregnados en chatarra



Evacuación de residuos metálicos fuera de la unidad

33. Asimismo, en el escrito de descargos de Milpo se muestra una imagen del estado actual del lugar del presente hallazgo, donde se observa que el talud del depósito transitorio N° 1 (Nivel +80) se encuentra impermeabilizado con geomembrana y que el canal para la derivación de las aguas de escorrentía se encuentra despejado, lo que permitirá su correcta operatividad, conforme su muestra a continuación<sup>15</sup>:



34. De lo antes expuesto, esta Dirección considera que Milpo ha subsanado la conducta infractora, por lo que no corresponde ordenar la realización de una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el

<sup>15</sup> Folios 31 y 32 del Expediente.





segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230<sup>16</sup>.

#### IV.1.3 Hecho imputado N° 2: En la planta concentradora se constató la inadecuada disposición de chatarra de alambre mezclado con mineral

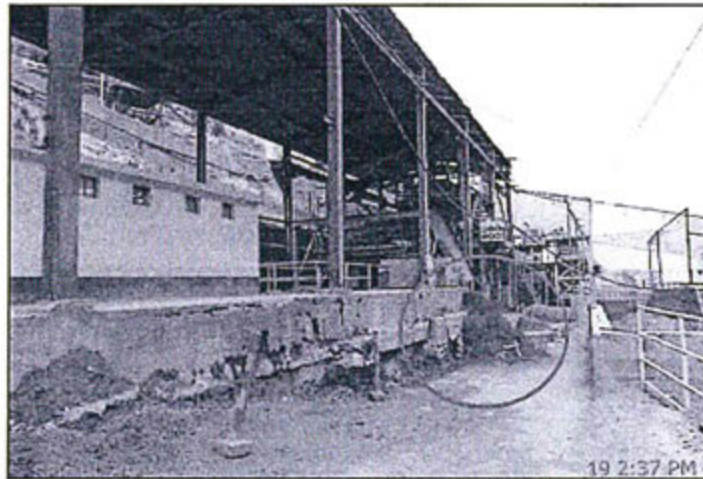
##### a) Análisis del hecho imputado

35. Durante la Supervisión Regular 2012 en las instalaciones de la Unidad Minera El Porvenir, se detectó la disposición de alambres impregnados con mineral en las cercanías del depósito de aceite residual en el área de la planta concentradora, conforme se detalla a continuación<sup>17</sup>:

##### Observación N° 04:

*"En la planta concentradora en las coordenadas UTM WGS-84 367 666E, 8 826 921N, se tiene dispuesto chatarra de alambre mezclados con mineral que obstaculiza el tránsito en las cercanías del depósito de aceite residual." (sic)*

36. Para acreditar lo señalado, la Supervisora presentó las Fotografías N° 80 y 81 del Informe de Supervisión<sup>18</sup>, que se muestran a continuación:



**Fotografía N° 80 del Informe de Supervisión:** "(...) En la planta concentradora en las coordenadas UTM WGS-84 8°826 921N, 367 666E, se tiene dispuesto chatarra de alambres mezclados con mineral (círculo rojo)."

<sup>16</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

##### **\*Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:(...)*

**2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva, (...).**

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. (...)\*.*

<sup>17</sup> Página 105 del Tomo I del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión que obra en el folio 11 del Expediente.

<sup>18</sup> Página 154 del Tomo I del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión que obra en el folio 11 del Expediente.





**Fotografía N° 81 del Informe de Supervisión:** "(...) Vista cercana de la chatarra de alambres mezclados con mineral en la planta concentradora en las cercanías al depósito de aceite residual. La coloración plomiza en la parte superior de la chatarra se debe a la presencia de mineral proveniente del área de chancado (círculo rojo)."

37. Milpo alega que la chatarra que fue identificada como alambres, provenía del electroimán de la faja N° 4 que se ubica dentro de la zona industrial de la Unidad Minera El Porvenir, por lo que no generaba mayor riesgo para el ambiente.
38. Al respecto, corresponde indicar que la presente imputación está referida a la disposición sanitaria y ambientalmente inadecuada que ha efectuado Milpo dentro de las instalaciones de la planta concentradora, toda vez que dispuso residuos metálicos (alambres) impregnados de mineral en el pasillo de acceso a la referida planta, tal como se evidencia de las fotografías del Informe de Supervisión, donde se observa una maraña de alambres que están dispersos en el suelo y que por su gran volumen llegan a obstruir el pasillo por donde transita el personal.
39. Cabe indicar que, atendiendo a las operaciones realizadas en la unidad El Porvenir, estos alambres impregnados de mineral pueden contener plomo, plata, zinc y cobre, y podrían ser considerados como residuos peligrosos, por lo que deben ser manejados conforme lo requiere su naturaleza en todo momento.
40. Por tanto, no resulta relevante cuestionar el lugar de procedencia de estos alambres, sino que dichos alambres fueron dejados a la intemperie y sin contar con algún tipo de contenedor para su correcto almacenamiento o acopio, y que además obstaculiza el correcto tránsito del personal en dicha zona.
41. Cabe mencionar que en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de la Ampliación de Producción de la Planta Concentradora de la Unidad Minera El Porvenir de 2,000 a 3,150 TMSPD, aprobado mediante Resolución Directoral N° 379-2001-EM/DGAA del 26 de noviembre del 2001, con relación al manejo de los desechos sólidos industriales se indica que serán dispuestos al interior mina o en el exterior en áreas adecuadas para tal fin. Asimismo, se señala que no está permitido botar ningún tipo de basura en las rutas de transporte y accesos ni en los frentes de trabajo, tal como se detalla a continuación<sup>19</sup>:

<sup>19</sup> Página 121 del EIA del del Proyecto de la Ampliación de Producción de la Planta Concentradora de la Unidad Minera El Porvenir de 2,000 TMSD a 3,150 TMSD. Folio 44 del Expediente.



**"6. MANEJO AMBIENTAL DEL PROYECTO**

(...)

**6.1 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL (PMA)**

(...)

**6.1.3 Medidas para la Protección del Ambiente**

(...)

**6.1.3.2 Manejo de Desechos Sólidos**

La operación de la mina, genera desechos industriales, tales como desmonte, que se retirará previa selección manual, el mismo que es dispuesto en áreas adecuadas interior mina o en el exterior en zonas adecuadas para tal fin.

(...)

No estará permitido botar ningún tipo de basura en las rutas de transporte y accesos ni en los frentes de trabajo."

42. De igual forma, en la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación de la Capacidad Instalada de la Planta Concentradora a 7,500 TMD, aprobada mediante Resolución Directoral N° 203-2012-MEM/AAM del 25 de junio del 2012, respecto al manejo de los desechos sólidos industriales se indica que el almacenamiento de los residuos sólidos se dará de forma oportuna en los puntos de almacenamiento primario, empleando recipientes o cilindros de metal con su respectiva tapa o cubierta, tal como se detalla a continuación<sup>20</sup>:

**"6. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**

(...)

**6.6 Planes y programas permanentes**

(...)

**6.6.4 Plan de manejo de residuos**

(...)

**G. Manejo de los residuos sólidos en la U.M. Milpo**

- **Almacenamiento**

El almacenamiento de los residuos sólidos ocasionados por el proyecto se dará en forma oportuna en los puntos de almacenamiento primario, empleando recipientes o cilindros de metal de 55 galones de capacidad, con su respectiva tapa o cubierta. Estos recipientes deben estar ubicados fuera de áreas de frecuente tránsito.

(...)

Las condiciones que deben cumplir las áreas de almacenamiento de residuos de acuerdo a la normativa vigente, son:

- o Se debe usar un cartel de identificación de "RESIDUOS".
- o Estar ubicados sobre parihuelas de madera en el piso.
- o Debe tener adecuada ventilación.
- o Se debe colocar una cubierta (tapa o techo).
- o El tiempo de almacenamiento no debe ser mayor a 7 días.

(...)."

(El subrayado es agregado)

43. De lo antes expuesto, se aprecia que si bien Milpo tenía establecidos los criterios en los que basaría el manejo de sus residuos o desechos sólidos industriales; no obstante, durante la Supervisión Regular 2012 se verificó que la empresa no tenía establecido un punto de acopio o almacenamiento debidamente identificado en la zona de la planta concentradora para que los alambres encontrados, que presentaban restos de mineral, pudieran ser dispuestos en contenedores y no terminen dispersos en la ruta de acceso.

44. Es pertinente precisar que Milpo no niega el hecho detectado; además, se debe reiterar que de acuerdo al Artículo 16° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA los informes técnicos, actas de supervisión e informes de supervisión, entre otros, constituyen medios

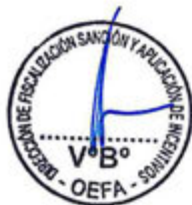
<sup>20</sup> Página 6-46 de la Modificación del EIA del Proyecto de Ampliación de la Capacidad Instalada de la Planta Concentradora a 7,500 TMD. Folio 48 del Expediente.





probatorios dentro del procedimiento administrativo y la información contenida en ellos se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma, salvo prueba en contrario.

45. Milpo señala que finalmente los alambres fueron evacuados al depósito de chatarras del Nivel +80, mientras que los restos de mineral se dispusieron en la ruma de gruesos. Asimismo, sostiene que en el lugar observado ha colocado dos (2) cilindros para efectuar el acopio de los residuos metálicos para luego ser dispuestos en el depósito de tránsito N° 1 (Nivel +80). Para acreditar lo señalado presenta una fotografía de los referidos cilindros asignados como puntos de depósito de material metálico.
  46. Sobre el particular, corresponde señalar que las acciones ulteriores realizadas por la empresa para subsanar la conducta infractora, de acuerdo con el Artículo 5° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, no la eximen de la responsabilidad administrativa correspondiente por las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción.
  47. Por lo expuesto y de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente se verifica que Milpo no realizó un adecuado manejo de sus residuos sólidos industriales toda vez que dispuso chatarra compuesta de alambres que estaban impregnados con mineral dentro del área de la planta concentradora y sin contar con ningún tipo de medida de seguridad. Dicha conducta configura una infracción administrativa al Artículo 13° de la LGRS y al Artículo 9° del RLGRS; en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Milpo en este extremo.
- b) Procedencia de medidas correctivas
48. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Milpo, corresponde verificar si procede el dictado de medidas correctivas.
  49. En el escrito de levantamiento de observaciones de Milpo presentado el 28 de setiembre del 2012, la empresa señala que la chatarra compuesta por alambres fue evacuada al depósito de chatarras ubicado en el Nivel +80 (depósito de tránsito N° 1) y que los restos de mineral se llevaron a la ruma de gruesos. Asimismo, la empresa refiere que en el lugar observado ha colocado dos (2) cilindros para efectuar el acopio de los residuos metálicos en el mismo sitio, según se muestra en la siguiente imagen<sup>21</sup>:



21

Páginas 741 y 743 del Tomo II del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión que obra en el folio 11 del Expediente.



50. De lo antes expuesto, esta Dirección considera que Milpo ha subsanado la conducta infractora, por lo que no corresponde ordenar la realización de una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Milpo S.A.A.** por la comisión de las infracciones que se indican a continuación, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica la conducta infractora
1	En el depósito de tránsito N° 1 (Nivel + 80) de residuos industriales se ha observado la disposición inadecuada de chatarra impregnada con mineral.	Artículo 13° de la Ley General de Residuos Sólidos - Ley N° 27314 y el Artículo 9° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
2	En la planta concentradora se constató la inadecuada disposición de chatarra de alambre mezclado con mineral.	Artículo 13° de la Ley General de Residuos Sólidos - Ley N° 27314 y el Artículo 9° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.



**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el Artículo precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental


Resolución Directoral N° 277-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1318-2014-OEFA/DFSAI/PAS

**Artículo 3°.-** Informar a **Compañía Minera Milpo S.A.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 4°.-** Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

  
.....  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



GVV

